



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.02.10.20.115.270.30.793

Radicado. 631304003001-2015-00413-00

ASUNTO

Se pasa a decidir si se debe decretar el desistimiento tácito respecto de la solicitud de aceptar para efectos procesales, la cesión del crédito suscrita entre Peruzzi Colombia S.A. y el Banco Popular S.A.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Pese a que se dio respuesta al requerimiento hecho con auto del 10 de marzo de 2022, ella no da cumplimiento a lo exigido; pues en la relación aportada no se indicó cuáles son los créditos cedidos por el demandante. Por ello y con auto del 25 de abril del presente año se requirió nuevamente el cumplimiento a la orden dada, sin que se cumpliera lo exigido.

En consecuencia, es procedente aplicar el núm. 1 del art. 317 del C.G.P. que regula el desistimiento tácito y que, en lo pertinente, prescribe:

*“**artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...).”

La razón de ser de esa norma es dotar a la administración de justicia de una herramienta procesal que colabora con la descongestión de los despachos judiciales, y –simultáneamente– sanciona la inactividad injustificada de las partes o abogados que descuidan el avance del proceso.

Como no se cumplió la carga procesal u orden dada con autos de marzo 10 y abril 25 de 2022; pues, en la relación presentada frente al requerimiento inicial, pese a que en la respuesta aparece la demandada Maria Lucelly Monsalve, en ella no se pudo determinar si entre los créditos cedidos por el demandante están los pagarés 460-1300539-5 y 4544059101346444 que se dicen cedidos por el demandante; y, pese a que se le requirió nuevamente el cumplimiento de esa carga, el interesado guardó silencio.

Se condenará en costas de conformidad a lo reglado en el inc. segundo del núm. 1 del art. 317 del C.G.P.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud de aceptación de la cesión del crédito, acordada entre Peruzzi Colombia S.A. y el Banco Popular S.A.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46c2e1d903d20447734a01de6c8f504205691702da087060ad39b3ac99fb59f**

Documento generado en 01/07/2022 09:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>